



Gaceta Municipal

Año: 2 Número: 16 Dzitas, Yucatán, México, a 31 de marzo del 2026

Director General: C. JOSE LORENZO HERRERA HERRERA, Registro Estatal de Publicaciones Oficiales de Yucatán:
CJ-DOGEY-GM-016

H. Ayuntamiento de Dzitas
Órgano Oficial de Difusión de
Municipio



GACETA MUNICIPAL:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DZITAS, YUCATÁN.



CONTENIDO

Contenido

1. Integrantes del H. Cabildo de Dzitas y Directores del H. Ayuntamiento de Dzitas.
2. LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DZITAS.

CABILDO

2024 – 2027

JUAN FRANCISCO PEREZ KOH

PRESIDENTE MUNICIPAL.

MARIA ELIZABETH CEBALLOS SANTOS

SINDICO MUNICIPAL.

JOSE LORENZO HERRERA HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL.

CANDITA HERRERA TUYU

REGIDOR.

JUAN CARLOS MOO MAY

REGIDOR

DIRECTORIO

Directora del DIF Municipal: ALMA YOLANDA LARA AGUILAR

Director de Contabilidad y finanzas: ANUAR ARIEL PECH CHABLE

Director de Educación, Cultura y Deportes: MIGUEL ALEJANDRO SANCHEZ MEDINA

Director Jurídico: WILLIAN NATANAEL PECH CHABLE

Director de Obras Públicas: RAUL DE JESUS ITURRALDE POLL

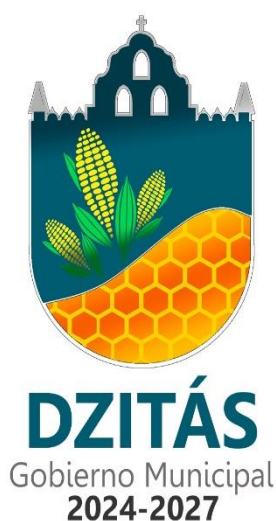
Director de Protección Civil: CARLA AMIRA ITURRALDE BALAM

Director de Servicios Públicos: ERNESTO MANUEL LARA AGUILAR

Contraloría Municipal: ELIZABETH ILEANA EK MAAS

Directora del Instituto de la Mujer: SANDRA MARISOL TUYU MAY

Director de Seguridad Pública: MARTIN RAFAEL CHABLÉ TUZ





H. AYUNTAMIENTO DE DZITÁS, YUCATÁN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACTA ORDINARIA DE CABILDO
ELABORADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL 2026

EN EL MUNICIPIO DE DZITÁS, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 20, 30, 31, 32, 33, 34, 56 FRACCIONES I, II Y III, 61 FRACCIÓN I, 63 FRACCIÓN I Y 64 FRACCIÓN I TODOS DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISÉIS, Y ENCONTRÁNDOSE REUNIDOS LOS REGIDORES EN EL RECINTO OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DZITÁS, YUCATÁN, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2027 EN EL EDIFICIO QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL, Y A FIN DE LLEVAR A CABO LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA PREVIAMENTE CONVOCADA, MISMA QUE ES PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. JUAN FRANCISCO PÉREZ KOH, SE PROCEDE A DAR INICIO A LA PRESENTE SESIÓN CON SUJECCIÓN AL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA: -----

ORDEN DEL DÍA

1. PASE DE LISTA.
2. DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL.
3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR PARA SU APROBACIÓN.
5. ASUNTOS A TRATAR: A) SOMETER A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL CABILDO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DZITAS YUCATÁN.
6. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1.- EN EL CUMPLIMIENTO AL PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL DÍA, EL SECRETARIO MUNICIPAL C. JOSÉ LORENZO HERRERA HERRERA , PROCEDIÓ AL PASE DE LISTA, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES EN ESTE ACTO LOS CC. JUAN FRANCISCO PÉREZ KOH, PRESIDENTE MUNICIPAL; C. MARÍA ELIZABETH CEBALLOS SANTOS, SÍNDICO MUNICIPAL; JOSÉ LORENZO HERRERA HERRERA, SECRETARIO MUNICIPAL; CANDITA HERRERA TUYU, REGIDORA; JUAN CARLOS MOO MAY, REGIDOR. -----
- 2.- ACTO SEGUIDO Y UNA VEZ CERCORADO QUE SE ENCUENTRAN LOS CINCO REGIDORES QUE INTEGRAN ESTE H. CABILDO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. JUAN FRANCISCO PÉREZ KOH, PROCEDIÓ A DECLARAR LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO. -----
- 3.- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL ORDEN DEL DIA EN EL PUNTO NÚMERO TRES, CONSISTENTE EN LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. -----
- 4.- EN CUMPLIMIENTO DEL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, EL SECRETARIO MUNICIPAL C. JOSÉ LORENZO HERRERA HERRERA, EN USO DE LA VOZ PROCEDIÓ A DAR LECTURA AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR PARA SU APROBACIÓN, UNA VEZ REALIZADO, EL SECRETARIO MUNICIPAL SOLICITÓ A LOS REGIDORES PRESENTES QUE LOS QUE ESTUVIERAN DE ACUERDO SIRVAN MANIFESTARLO CON LA MANO ALZADA Y HABIENDO MANIFESTADO SU ACUERDO LEVANTANDO LA MANO Y ESTE PUNTO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.-----
- 5.- DE ACUERDO AL PUNTO NÚMERO CINCO, INCISO A) DEL ORDEN DEL DÍA, SOMETER A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL CABILDO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DZITAS,



YUCATÁN. EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL EXPONE LOS MOTIVOS POR LO CUAL SE DEBE APROBAR LA PRESENTE LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DZITÁS, YUCATÁN; LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS BASADA EN EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE AL MUNICIPIO COMO BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS, EN EL CUAL SE FUNDAMENTA LA CAPTACIÓN DE INGRESOS PROPIOS (IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES) NECESARIOS PARA EL GASTO PÚBLICO Y SERVICIOS LOCALES. DEFINE OBEJTO, SUJETO, BASE, TASAS, FACULTANDO A LOS AYUNTAMIENTOS PARA GESTIONAR SU PATRIMONIO Y SU TESORERIA. CON LA FINALIDAD DE REGULAR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS (IMPUESTOS, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS) PARA FINANCIAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y LA ADMINISTRACIÓN. BARCA EL MANEJO DE INGRESOS, GASTO PÚBLICO, DEUDA Y PATRIMONIO DEL MUNICIPIO. SE COMPLEMENTA CON LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO (ANUAL), EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDAES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, TENIENDO COMO PRINCIPALES FUENTES DE INGRESO EL IMPUESTO: PREDIAL, ADQUISICIÓN DE INMUEBLES; DERECHOS: COMO AGUA POTABLE, ALUMBRADO PÚBLICO, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIOS DE CEMENTERIO; CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: COMO LAS OBRAS PÚBLICAS QUE AUMENTAN EL VALOR DE LOS PREDIOS Y; LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES: COMO LO SON LOS RECURSOS TRANSFERIDOS POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO. DESPUÉS DE ANALIZAR LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE LOS CINCO REGIDORES PRESENTES, A QUIENES EL SECRETARIO MUNICIPAL LES PREGUNTA SI ESTÁN DE ACUERDO EN APROBAR LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DZITAS, YUCATÁN, QUIENES DE FORMA UNÁNIME FUE APROBADO LA PRESENTE LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DZITAS, YUCATÁN. EL CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE Y FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE ACTA.-

ACUERDO

PRIMERO. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS REGIDORES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITAS, LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DZITAS, YUCATÁN.-
SEGUNDO. PUBLÍQUESE EN LA GACETA MUNICIPAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL.-
TERCERO. LAS DIRECCIONES ADMINISTRATIVAS DEBERÁN REALIZAR LAS MODIFICACIONES INTERNAS CORRESPONDIENTES PARA LA ÓPTIMA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY. -
DADO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE DZITAS, YUCATÁN, EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.-
6.- COMO ULTIMO PUNTO Y DANDO CUENTA DE HABER AGOTADO TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DIA C. JUAN FRANCISCO PÉREZ KOH, PRESIDENTE MUNICIPAL, PROCEDIÓ A DECLARAR FORMALMENTE CLAUSURADA LA SESIÓN, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL MISMO DÍA Y AÑO EN QUE DIO INICIO, PROCEDIENDO A FIRMAR EL ACTA DE CABILDO LOS REGIDORES PRESENTES PARA SU VALIDEZ Y DEBIDA CONSTANCIA.-

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITAS, YUCATÁN

PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. JUAN FRANCISCO PEREZ KOH, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DZITAS, YUCATÁN, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

El Ayuntamiento del Municipio de Dzitás, Estado de Yucatán, con fundamento en lo establecido en los Artículos 115 fracción II y IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 30, Frac. VI, 76, 77 Base Cuarta y Novena de la Constitución Política del Estado de Yucatán; Artículo 2 de la Ley de Gobierno



de los Municipios del Estado de Yucatán, presenta la iniciativa de Ley de Hacienda del Municipio de Dzitás, Yucatán, para el ejercicio fiscal del año 2026, en atención a la siguiente:

----- **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** -----

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la iniciativa, con respecto a su Ley de Hacienda, este producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone: “Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.-----

SEGUNDO: Que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial apegado a su Plan de Desarrollo Municipal. -----

TERCERO: Que entre las facultades y obligaciones del Congreso del Estado según lo establece el Artículo 30, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, está la de aprobar las leyes de ingresos y de Hacienda de los municipios, a más tardar, el día 15 de diciembre de cada año, conforme a la iniciativa que oportunamente envíe cada uno de ellos, según lo establece el Artículo 82, Frac. II, a más tardar el 25 de noviembre de cada año. -----

CUARTO: Que los Ayuntamientos de acuerdo al Artículo 41, Inciso C), de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, relativa a la materia de hacienda pública municipal, establece la obligación de aprobar las iniciativas de Ley de Ingresos y Ley de Hacienda, remitiéndolas al Congreso del Estado para su aprobación. La primera contendrá la estimación de obligaciones o financiamientos destinados a inversiones públicas productivas, entre otros rubros. -----

QUINTO: Que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su Artículo 56, Frac. II dispone: que es facultad del presidente municipal formular y someter a la aprobación del Cabildo, la iniciativa de Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda, el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal. -----

SEXTO: Que entre las facultades del Tesorero está intervenir en la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones administrativas relacionadas con el manejo de la Hacienda Municipal, según lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. -----

SÉPTIMO: Que la hacienda municipal, como elemento integrante del patrimonio público, se constituye por la totalidad de los ingresos que apruebe el Congreso del Estado, en las leyes de la materia; las que incluirán su determinación, cobro y recaudación. Su objeto será atender el gasto público y demás obligaciones a cargo del Municipio, según lo establece el Art. 139 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. -----

OCTAVO: Que la hacienda municipal se regirá por los principios de autonomía administrativa, libre ejercicio, transparencia y legalidad; y se forma, de acuerdo al Art. 140 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por: I.- Los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; las que tengan por base el cambio



de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor; II.- Las participaciones federales y estatales, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; III.- Las aportaciones, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado y la legislación aplicable; IV.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, y V.- Los provenientes de los financiamientos.-----

NOVENO: Que el Cabildo en el ámbito de su competencia, propondrá al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones especiales y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, tal como lo establece el Art. 141 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. -----

DÉCIMO: Que para los efectos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los ingresos serán ordinarios y extraordinarios, los primeros serán tributarios y no tributarios; y los segundos, los no previstos. I.- Serán ordinarios: a) Los Impuestos; b) Los Derechos; c) Las Contribuciones de Mejoras; d) Los Productos; e) Los Aprovechamientos; f) Las Participaciones, y g) Las Aportaciones. II.- Serán extraordinarios: a) Los que autorice el Cabildo, en los términos de su competencia y de conformidad a las leyes fiscales, incluyendo los financiamientos; b) Los que autorice el Congreso del Estado, y c) Los que reciban del Estado o la Federación por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones. -----

DÉCIMO PRIMERO: Que el Ayuntamiento de Dzitás, en el ejercicio de sus atribuciones pretende contar con un instrumento jurídico que le dé la facultad para cobrar los ingresos a que tiene derecho, a las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir al gasto público y demás obligaciones a cargo de los municipios. En este proyecto de Iniciativa de Ley de Hacienda se establece de manera clara y precisa los que representan ingresos para el municipio de Dzitás, y las cantidades que percibirá el Ayuntamiento por cada uno de esos conceptos.-----

DÉCIMO SEGUNDO: Que los municipios tienen la facultad de allegarse de recursos que le permitan tener finanzas sanas para lograr financiar su gasto y de esta forma cumplir con las obligaciones que en materia de prestación de servicios públicos ha contraído con la ciudadanía, la cual reclama cada vez más y mejores servicios en todas las áreas de desarrollo. -----

DÉCIMO TERCERO: Que el esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional, y en virtud de la pertenencia al sistema nacional de coordinación fiscal. La presente iniciativa, se justifica en la necesidad de contar con un instrumento jurídico que permita conocer claramente los conceptos que representen un ingreso para la hacienda pública municipal y los lineamientos y criterios para proceder a su cobro, respetando en todo momento las garantías constitucionales de los sujetos de la presente ley. -----

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DZITÁS, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Dzitás, y tiene por objeto:

- I. Establecer los conceptos por los que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Dzitás podrá percibir ingresos;
- II. Definir el objeto, sujeto, base, requisitos y época de pago de las contribuciones, y
- III. Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Dzitás, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones;
- VII. Aportaciones, y
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

CAPÍTULO II De los Ordenamientos Fiscales

Artículo 3.- Son ordenamientos fiscales:

- I. El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- II. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
- III. La presente Ley de Hacienda del Municipio de Dzitás, Yucatán;
- IV. La Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás, Yucatán, y
- V. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes locales y federales, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.



Artículo 4.- La presente Ley tendrá por objeto establecer los conceptos por los que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración municipal podrá percibir ingresos; señalar las bases, tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones; así como el cálculo de ingresos a percibir.

Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 7.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

Artículo 8.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 9.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:



- I. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo;
- II. Fianza, expedida por la compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- III. Hipoteca;
- IV. Prenda, y
- V. Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en la fracción V deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 183 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO III

De las Autoridades Fiscales

Artículo 10.- Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:

- I. El Cabildo;
- II. El Presidente Municipal de Dzitás;
- III. El Síndico;
- IV. El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- V. El Titular de la oficina recaudadora, y
- VI. El Titular de la oficina de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y a los Titulares de las Oficinas mencionadas en las fracciones V y VI, determinar, recaudar y liquidar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades se ejercerán de manera conjunta o separada, según disponga la presente Ley, el Bando de Gobierno y de Policía del Municipio de Dzitás y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso



disponga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la presente Ley.

Las facultades discrecionales del Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y de ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 11.- El Titular de la Oficina Recaudadora tendrá facultades para suscribir:

- I. Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
- II. Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;
- III. Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones;
- IV. Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;
- V. Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas, y
- VI. Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

Artículo 12.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Dzitás, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal, facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos, es la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración.

Artículo 13.- El Presidente Municipal, el Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Dzitás;
- II. Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley, y
- III. Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.



- IV. El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, ejercerá además las facultades que le otorga al Tesorero Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.
- V. Otorgar descuentos en beneficio de los contribuyentes o crear programas de incentivos fiscales de 5 % hasta 50% con el fin de continuar con la activación económica e impulsar el comercio.

CAPÍTULO IV

De los Contribuyentes y sus Obligaciones

Artículo 14.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Dzitás, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos comerciales o jurídicos dentro de la jurisdicción territorial del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales.

Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Jurisdicción territorial, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado.

Artículo 16.- Las personas a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Empadronarse en la Dirección de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, industria, negocio, establecimiento, prestación de servicios o de la iniciación de actividades comerciales, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
- II. Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la Licencia de Uso de Suelo en donde se determine que el giro del comercio, industria, negocio, establecimiento o prestación del servicio que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y a los Reglamentos Municipales que rigen la materia;
- III. Dar aviso por escrito, en un plazo de treinta días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
- IV. Recabar autorización de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, si realizan actividades eventuales, o adicionales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
- V. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;



- VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determiné la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán y también la presente Ley;
- VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
- VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- IX. Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley;
- X. Acreditar para la realización de trámites ante la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el Registro Federal de Contribuyentes o Constancia de Situación Fiscal Actualizada según el caso, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, y
- XI. Mantener en su lugar y a la vista los avisos, notificaciones y sellos de clausura que sean colocados por la falta de cumplimiento de alguna obligación especificada en esta Ley.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo será sancionada con una multa de cinco a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes a la fecha del incumplimiento, en atención a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia se aplicará la multa mayor de 2 a 10 veces sobre la primera multa sin menoscabo del crédito fiscal principal y sus accesorios.

Artículo 17.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

CAPÍTULO V De los Créditos Fiscales

Artículo 18.- Son créditos fiscales los que el Ayuntamiento de Dzitás y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus Servidores Públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 19.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días naturales siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades



eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 20.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la federación y el estado o municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 21.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Dzitás y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
- II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
- III. Los retenedores de impuestos y otras contribuciones; y
- IV. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente Ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 22.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Artículo 23.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal. Se aceptarán como medios de pago, efectivo, cheques nominativos certificado, transferencias electrónicas de fondos, depósitos, tarjetas de débito o crédito bancarias y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.



Artículo 24.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas, e
- IV. Indemnización.

Artículo 25.- El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito de las cantidades no cubiertas mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 26.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VI

De la Actualización y los Recargos

Artículo 27.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Artículo 28.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán



por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Dzitás, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 29.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley y a falta de disposición expresa el Código Fiscal de la Federación.

Las multas que no sean de carácter fiscal no generaran recargos, ni actualizaciones.

Artículo 30.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente Ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

Artículo 31.- Las autoridades fiscales municipales facultadas para el cobro de las contribuciones, están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente, y
- II. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.



Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

CAPÍTULO VII Costo en Pesos

Artículo 32.- Cuando en la presente Ley se haga mención de “Costo en pesos” dicho término se entenderá como la Moneda en circulación de los estados unidos mexicanos.

CAPÍTULO VIII De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 33.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 34.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros tres meses del año siguiente.

Artículo 35.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

Artículo 36.- La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Artículo 37.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento municipal por la apertura de un establecimiento o local, tendrán que presentar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, además de la solicitud respectiva los siguientes documentos:



- I. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso de no ser el propietario, deberá presentar copia del convenio, contrato notariado documento que compruebe la legal posesión del mismo, además del documento que acredite fehacientemente el pago del impuesto referenciado;
- II. Original y copia de la Licencia de uso de suelo vigente expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del Ayuntamiento de Dzitás para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble;
- III. La autorización vigente para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al giro, domicilio y propietario de la licencia de funcionamiento municipal;
- IV. El recibo de pago del derecho de la licencia de funcionamiento;
- V. El pago del servicio de recolecta o disposición final (relleno sanitario) de la basura actualizado;
- VI. Copia de comprobante domiciliario (agua potable) no mayor a 2 meses de antigüedad;
- VII. Copia de la Constancia de Situación Fiscal actualizada del mes en curso ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
- VIII. Copia de Identificación Oficial Vigente con fotografía (Credencial para votar, cedula profesional, licencia para conducir vigente, pasaporte);
- IX. Copia de Dictamen favorable de funcionamiento vigente emitida por el Titular de la Unidad de Protección Civil del Municipio; en caso de tener un aforo mayor a 50 personas en su establecimiento deberá entregar el programa interno de protección civil.
- X. Documento que acredite al representante legal de la persona moral que solicita la Licencia Municipal de Funcionamiento y un poder simple de la persona física o del representante para el gestor.
- XI. Copia del Acta Constitutiva de la empresa, y
- XII. Original y copia del aviso de funcionamiento vigente expedido por Autoridad Sanitaria en los casos que aplique.

Artículo 38.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I. Licencia de funcionamiento o el recibo de pago expedida por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior;
- II. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, en caso de no ser el propietario, presentar copia del convenio o contrato notariado o ultimas 3 facturas de arrendamiento compruebe la legal posesión de este; además el documento que acredite fehacientemente el pago del impuesto referenciado;
- III. Copia de la licencia de uso de suelo;



- IV. La autorización vigente para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al giro, domicilio y propietario de la licencia de funcionamiento municipal;
- V. El recibo de pago del derecho de la licencia de funcionamiento;
- VI. El pago del servicio de recolecta o disposición final (relleno sanitario) de la basura actualizado;
- VII. Copia de comprobante domiciliario (agua potable) no mayor a 2 meses de antigüedad;
- VIII. Copia de Dictamen favorable de funcionamiento vigente emitida por el Departamento de Protección Civil del Municipio y cuando sea mayor 50 personas el aforo del establecimiento presentar el programa interno de protección civil;
- IX. Copia de Documento que acredite al representante legal de la persona moral que solicita la Licencia Municipal de Funcionamiento y un poder simple de la persona física o del representante para el gestor.
- X. Original y copia del aviso de funcionamiento vigente expedido por Autoridad Sanitaria en los casos que aplique.

En adición a lo señalado anteriormente, el director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, así como el Titular del Departamento de Recaudaciones e Ingresos, estarán facultados para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá dar tratamiento de licencia nueva como marca la ley.

Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Para el cambio de domicilio de un establecimiento deberá comprobar el pago del impuesto predial, y realizar el trámite para la licencia de uso de suelo y dictamen técnico de protección civil del predio a ocupar.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS

CAPÍTULO I

De las Características Generales de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 39.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Dzitás, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base,



exenciones, requisitos y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 40.- Los ingresos se clasifican de la siguiente manera:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones de mejoras;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones;
- VII. Aportaciones, e
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 41.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras. Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

CAPÍTULO II

De los Impuestos

Sección Primera

Concepto de Impuestos

Artículo 42.- Son Impuestos, las contribuciones establecidas en esta Ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas a derechos y contribuciones de mejoras. Para los efectos de esta Ley, se consideran impuestos: el impuesto predial, el impuesto sobre adquisición de inmuebles y el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. Para los efectos de este artículo las sucesiones se considerarán como personas físicas.

Sección Segunda

Impuesto Predial

Artículo 43.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos ubicados dentro en el Municipio de Dzitás;
- II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
- III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso de este;



- IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 44 de esta Ley, y
- VI. La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo primero del inciso c) de la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 44.- Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Dzitás, así como de las construcciones permanentes, semi permanentes o temporales, edificados en ellos;
- II. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- III. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- IV. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
- V. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;
- VI. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
- VII. Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 43 de esta Ley, deberán manifestar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Artículo 45.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

- I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal que corresponda;



- II. Los empleados de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
- III. Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio;
- IV. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
- V. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.
- VI. La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, en términos de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

Artículo 46.- Son base del impuesto predial:

- I. El valor catastral del inmueble;
- II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 47.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección de Catastro del Gobierno de Estado.

Cuando la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, expida una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se emita la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente.

En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.



Artículo 48.- El impuesto predial anual se calculará sobre la base del valor catastral de los predios de acuerdo con la siguiente tabla de valores:

TARIFA DE CÁLCULO PAR EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DE PREDIOS URBANOS			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR PARA APLICAR
DE 01	5,000.00	\$ 20.00	3%
5,000.01	7,500.00	\$ 25.00	3%
7,500.01	10,500.00	\$ 30.00	3%
10,500.01	12,500.00	\$ 35.00	4%
12,500.01	15,500.00	\$ 40.00	4%
15,500.01	20,500.00	\$ 45.00	5%
20,000.01	EN ADELANTE	\$ 50.00	5%

Todo predio destinado a la producción agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales. Para el cálculo del valor catastral de los predios rústicos se servirá de base para el pago del impuesto predial, lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, y la Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás correspondiente al ejercicio del año fiscal vigente.

La mecánica para el cálculo del impuesto predial será la siguiente: se ubicará la base del impuesto dentro de los rangos de las tarifas anteriores que le corresponda. A la cantidad que resulte de la multiplicación de la base del impuesto por la tasa que le corresponde en la tarifa correspondiente, se le sumará el factor fijo anual, el resultado será el impuesto a predial causado.

El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando se pague la totalidad del impuesto predial valor catastral durante los meses de enero y febrero, el contribuyente gozará de un descuento del 10% y en marzo del 8% sobre la cantidad determinada del año actual.

Los programas que implemente la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y que representen apoyos a los contribuyentes, deberán de ser sometidos a la aprobación del Cabildo y dados a

conocer a la ciudadanía mediante su publicación en la Gaceta Municipal, medios electrónicos o en algún medio local.

El impuesto predial comercial se aplicará a los comercios que no estén dados en arrendamiento. Por lo tanto, para el cálculo del valor catastral comercial se servirá de base para el pago del impuesto predial, lo establecido en la presente Ley; y la Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás correspondiente al ejercicio del año fiscal vigente.

Artículo 49.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se establece la siguiente:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN:

I.- Por predios urbanos con o sin construcción:

A) Valores Unitarios de Terreno por M2:

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE CALLE	Y CALLE	\$ POR M2
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	16	14	\$ 20.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24	19	25	\$ 20.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 24	13	19	\$ 12.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17	18	24	\$ 12.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 19	10	18	\$ 12.00
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	14	16	\$ 12.00
DE LA CALLE 14	19	25	\$ 12.00
RESTO DE LA SECCION			\$ 9.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29	16	24	\$ 20.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24	25	29	\$ 20.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24	29	33	\$ 12.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 33	16	24	\$ 12.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 31	14	16	\$ 12.00
RESTO DE LA SECCION			\$ 9.00
SECCIÓN 3			

DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29	24	26	\$ 20.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26	25	29	\$ 20.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 25	26	34	\$ 12.00
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 34	25	33	\$ 12.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26	29	33	\$ 12.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 33	14	16	\$ 12.00
RESTO DE LA SECCION			\$ 9.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	24	26	\$ 20.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26	19	25	\$ 20.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 25	26	34	\$ 12.00
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 34	13	25	\$ 12.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26	13	19	\$ 12.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17	24	26	\$ 12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 9.00
TODAS LAS COMISARIÁS			\$ 9.00

POR HECTÁREA

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 248.00
CAMINO BLANCO	\$ 496.00
CARRETERA	\$ 743.00

B) Valores Unitarios de Construcción por M2:

VALORES CONSTRUCCIÓN	UNITARIOS	DECOSTO EN PESOS		
		ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
DE LUJO		\$ 1,700.00	\$ 1,300.00	\$ 800.00
CONCRETO	DE PRIMERA	\$ 1,500.00	\$ 1,100.00	\$ 700.00
ECONOMICO		\$ 1,300.00	\$900.00	\$ 500.00

DE PRIMERA	\$600.00	\$500.00	\$ 400.00
HIERRO Y ROLLIZO ECONÓMICO	\$500.00	\$400.00	\$ 300.00
INDUSTRIAL	\$900.00	\$700.00	\$ 500.00
ZINC, ASBESTO O TEJA			
DE PRIMERA	\$500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
ECONÓMICO	\$400.00	\$ 300.00	\$ 200.00
CARTON Y PAJA COMERCIAL	\$500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
VIVIENDA ECONÓMICA	\$200.00	\$ 300.00	\$ 100.00

II.- Para efectos de ubicación del predio, se considerará lo siguiente:

1. Centro. - Todos aquéllos que estén delimitados dentro de la zona, que a continuación se establece.
2. Centro Comercial. - Todos aquéllos que estén delimitados dentro de la zona y sean comercio que a continuación se establece.

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE CALLE	Y CALLE
SECCIÓN 1		
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	16	14
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24	19	25
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 24	13	19
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17	18	24
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 19	10	18
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	14	16
DE LA CALLE 14	19	25
RESTO DE LA SECCION		
SECCIÓN 2		
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29	16	24
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24	25	29
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24	29	33
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 33	16	24
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 31	14	16

RESTO DE LA SECCION		
SECCIÓN 3		
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29	24	26
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26	25	29
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 25	26	34
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 34	25	33
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26	29	33
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 33	14	16
RESTO DE LA SECCION		
SECCIÓN 4		
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	24	26
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26	19	25
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 25	26	34
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 34	13	25
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26	13	19
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17	24	26
RESTO DE LA SECCIÓN		
TODAS LAS COMISARÍAS, BRECHA, CAMINO BLANCO Y CARRETERA		

3. Fraccionamientos. - Aquellos predios que en su cédula catastral tengan como ubicación algún fraccionamiento de este municipio de Dzitás.
4. Resto del municipio. - Todos aquellos predios que no se ubiquen en cualquiera de las hipótesis anteriores.
5. Comisarías. - Todos aquellos predios que se ubiquen en cualquiera de las comisarías del Municipio de Dzitás.
6. Resto del municipio Comercial.- Todos aquellos predios comerciales que no se ubiquen en cualquiera de las hipótesis anteriores.

Artículo 50.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por Organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente Ley.



Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título, inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días naturales del mes de diciembre de cada año, ante la propia Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoría. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o Estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 51.- El impuesto predial calculado con base en las contraprestaciones a que se refiere el artículo 46 fracción II, se determinará aplicando la siguiente tasa:

I.-Habitacional	2% mensual sobre el monto de la contraprestación
II.-Comercial	3% mensual sobre el monto de la contraprestación

Artículo 52.- El Impuesto Predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.



El impuesto predial calculado sobre la base de la contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza pública del estado, reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 53.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, usufructuarios o concesionarios de inmuebles, incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Dirección.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, será notificado a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, en un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. De igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 49 de esta Ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado Artículo 52 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento. Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 51 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 54.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.



En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios, fideicomitentes o concesionarios, no hagan los pagos correspondientes de acuerdo con el término establecido en el primer párrafo de este artículo, serán acreedores a una multa de una vez el valor de la unidad de medida y actualización por cada treinta días naturales de atraso en el pago del impuesto generado.

Artículo 55.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a los datos de la cédula catastral con la que se tiene registrado a la fecha de la respectiva solicitud para acreditar estar al corriente con el último pago a la fecha correspondiente señalando el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales se solicite la certificación.

La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

Sección Tercera

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 56.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Dzitás, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:



- I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad;
- III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
- V. La fusión o escisión de sociedades;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
- VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
- VIII. La prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero o legatario;
- X. La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
- XI. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
- XII. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
- XIII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
- XIV. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 57.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración utilizando las formas que para tal efecto emita o valide la propia Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 58.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y sus accesorios legales:

- I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 56 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto. Para el caso de que las personas obligadas



- a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente, y
- II. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo 54 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 59.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

- I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
- II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
- III. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal, por cambio o modificación en las capitulaciones matrimoniales;
- IV. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
- V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
- VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 60.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XII y XIII del Artículo 56 de esta Ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de su compra y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente Artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 50% por ciento del valor de la propiedad.



En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 61.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 62.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás para ejercicio del año fiscal vigente; a la base establecida en el artículo 60 de la presente Ley.

Artículo 63.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal por duplicado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I. Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante;
- II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
- III. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
- IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
- V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
- VI. Identificación del inmueble;
- VII. Valor catastral vigente;
- VIII. Valor de la operación consignada en el contrato;
- IX. Importe del Crédito Hipotecario (en su caso),
- X. Liquidación del impuesto.

Para el caso de que el manifiesto no expresare el RFC del adquirente o fuere de nacionalidad Extranjera, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, expedirá el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará a la dirección de correo electrónico del fedatario público el archivo XML del CFDI y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes establecidas por el Servicio de Administración Tributaria.

A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.



Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este numeral, serán sancionados con una multa de una unidad de medida y actualización por cada treinta días naturales de atraso, tomando como base la fecha de operación que registre el documento.

Los Jueces o Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales o Estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 64.- Los Fedatarios Públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 56 de esta Ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los Fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los Registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

Los Fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 65.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se celebre el acto contrato, por el que, de conformidad con esta Ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble;
- II. Se eleve a escritura pública, y,
- III. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán.

Artículo 66.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.



Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Sección Cuarta Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos

Artículo 67.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos ya sea de forma permanente o temporal.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 68.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los Artículos 16 y 37 de esta Ley, deberán:

- I. Proporcionar mediante solicitud al Departamento de Espectáculos los datos señalados a continuación:
 - a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
 - b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
 - c) Ubicación del lugar y horario donde se llevará a cabo el evento.
- II. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el reglamento respectivo, y
- III. Presentar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, cuando menos siete días naturales antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.



La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo será sancionada con una multa de diez a dos mil quinientos veces la unidad de medida y actualización de acuerdo con el Reglamento interno Vigente del Departamento.

Artículo 69.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será:

- I. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, o
- II. La cuota que fije el Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 70.- La tasa del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será del 8% y se aplicará sobre la base determinada, conforme a la fracción primera artículo inmediato anterior.

Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o de promoción del deporte, el Director de Finanzas, Tesorería y Administración Municipal, estará facultado para disminuir la cuota fija o la tasa del impuesto y en su caso exentarla.

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos y peleas de gallos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente, y además cumplir con las disposiciones que señala el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Dzitás.

Artículo 71.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- I. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
- II. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y
- III. Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no cumplan con tal obligación, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes o siete días previos al evento. Tratándose de cuota fija se pagará hasta un día antes del evento.



En todo caso, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal podrá designar interventor para que determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 72.- Los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere esta Sección.

Artículo 73.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 68 de esta Ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

El costo por los diversos eventos, actividades y servicios será de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	Costo en Pesos	
BAILE POPULARES	\$2000.00	POR DÍA
DJ- LUZ Y SONIDO CON GPO LOCAL	\$2000.00	POR DÍA
VERBENAS	\$2000.00	POR DÍA
OTROS SIMILARES	\$2000.00	POR DÍA
CIERRE DE CALLES POR FIESTA O CUALQUIER EVENTO	\$600.00	POR DÍA
CORSOS TAURINOS	\$8000.00	POR DÍA

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS
Sección Primera
Disposiciones Comunes

Artículo 74.- Son Derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que el Ayuntamiento presta en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los



bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales.

Artículo 75.- El Municipio de Dzitás percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en esta Ley se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 76.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 77.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo municipio o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 78.- No serán exigibles los derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las Leyes Federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Sección Segunda

Derechos por Servicios de Licencias y permisos

Artículo 79.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
- II. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos;
- III. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la legislación municipal correspondiente, y



- IV. Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en la normatividad del municipio de Dzitás, Yucatán.

Artículo 80.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 81.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

Artículo 82.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

- I. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;
- II. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;
- III. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.
- IV. Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma.
- V. En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Artículo 83.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 84.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la presente Ley.

Artículo 85.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Artículo 86.- El cobro de derechos por el otorgamiento por vez primera de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

ESTABLECIMIENTOS	COSTO EN PESOS
------------------	----------------

Cantinas o bares	\$ 100,000.00
Restaurante-bar	\$ 100,000.00
Súper y minisúper	\$ 100,000.00
Video bar	\$ 120,000.00
Cabaret o centro nocturno	\$ 140,000.00
Discotecas	\$ 120,000.00
Salones de baile	\$ 100,000.00
Sala de fiestas	\$ 20,000.00
Sala de recepciones	\$ 20,000.00
Restaurante 1°	\$ 50,000.00
Restaurante 2°	\$ 20,000.00
Hoteles 5 estrellas	\$ 120,000.00
Villas y bungalos	\$ 100,000.00
Hoteles 4 estrellas	\$ 100,000.00
Hoteles 3 estrellas	\$ 80,000.00
Moteles	\$ 100,000.00
Posadas	\$ 50,000.00
Tiendas de abarrotes	\$ 3, 000.00
Desarrollos Turísticos	\$ 200,00.00
Ferreterías y Material de Construcción	\$ 5,000.00
Carnicerías	\$ 1,000.00
Estéticas	\$ 1,000.00
Farmacias	\$ 1,000.00
Maquiladoras	\$ 30,000.00
Loncherías 1	\$ 3,000.00
Loncherías 2	\$ 1,000.00
Carpinterías	\$ 1,000.00
Panaderías	\$ 1,000.00
Mercería	\$ 1,000.00
Boneterías y Bisuterías	\$ 1,000.00
Herrerías	\$ 1,000.00
Tiendas de Plástico	\$ 3,000.00
Tiendas de Ropa	\$ 1.000.00



Fruterías	\$ 3,000.00
Planta de Agua Purificada	\$ 3,000.00
Pizzerías	\$ 1,000.00
Perifoneo fijo	\$ 500.00
Perifoneo Ambulante	\$ 20.00 por día

Artículo 87.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo anterior, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

Establecimientos	Costo en pesos
Cantinas o bares, Vinaterías o licorerías y Expendios de cerveza	\$50,000.00
Restaurante-bar	\$50,000.00
Súper y minisúper	\$10,000.00
Video bar	\$50,000.00
Cabaret o centro nocturno	\$30,000.00
Discotecas	\$20,000.00
Salones de baile	\$15,000.00
Sala de fiestas	\$1,000.00
Sala de recepciones	\$1,000.00
Restaurante 1°	\$10,500.00
Restaurante 2°	\$7,000.00
Hoteles 5 estrellas	\$20,000.00
Villas y bungalos	\$20,000.00
Hoteles 4 estrellas	\$15,000.00
Hoteles 3 estrellas	\$10,000.00
Moteles	\$10,000.00
Posadas	\$8,000.00
Tiendas de abarrotes	\$200.00



Desarrollos Turísticos	\$100,000.00
Ferreterías y Material de Construcción	1,000.00
Carnicerías	\$500.00
Estéticas	\$200.00
Farmacias	\$200.00
Maquiladoras	\$10,000.00
Loncherías 1	\$500.00
Loncherías 2	\$200.00
Carpinterías	\$100.00
Panaderías	\$100.00
Mercería	\$200.00
Boneterías y Bisuterías	\$200.00
Herrerías	\$100.00
Tiendas de Plástico	\$1,000.00
Tiendas de Ropa	\$500.00
Fruterías	\$1,000.00
Planta de Agua Purificada	\$1,000.00
Pizzerías	\$500.00
Perifoneo fijo	\$500.00
Perifoneo Ambulante	\$20.00 Por día.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel en que por sus características le sea más semejante.

Artículo 88.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que antes de su apertura no obtengan la licencia de funcionamiento o que, estando funcionando, no tramiten su revalidación, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento en el primer caso y la tarifa de renovación para el segundo caso.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia a que se refiere este artículo.

En todo caso, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal antes de aplicar las sanciones que establece este artículo requerirá por escrito al contribuyente para que realice el trámite correspondiente, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para tal efecto.

Si la persona requerida hace caso omiso del requerimiento mencionado, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

Artículo 89.- El cobro de derechos por expedición y revalidación de licencias de funcionamiento, que no expendan bebidas alcohólicas, será:

GIRO COMERCIAL DE SERVICIO	NUEVA COSTO EN PESOS	RENOVACION COSTO EN PESOS
Súper y minisúper	\$ 100,000.00	\$10,000.00
Salones de baile	\$ 100,000.00	\$15,000.00
Sala de fiestas	\$ 20,000.00	\$1,000.00
Sala de recepciones	\$ 20,000.00	\$1,000.00
Restaurante 1°	\$ 50,000.00	\$10,500.00
Restaurante 2°	\$ 20,000.00	\$7,000.00
Hoteles 5 estrellas	\$ 120,000.00	\$20,000.00
Villas y bungalos	\$ 100,000.00	\$20,000.00
Hoteles 4 estrellas	\$ 100,000.00	\$15,000.00
Hoteles 3 estrellas	\$ 80,000.00	\$10,000.00
Moteles	\$ 100,000.00	\$10,000.00
Posadas	\$ 50,000.00	\$8,000.00
Tiendas de abarros	\$ 3,000.00	\$200.00
Desarrollos Turísticos	\$ 200,00.00	\$100,000.00
Ferreterías y Material de Construcción	\$ 5,000.00	\$1,000.00
Carnicerías	\$ 1,000.00	\$500.00
Estéticas	\$ 1,000.00	\$200.00
Farmacias	\$ 1,000.00	\$200.00
Maquiladoras	\$ 30,000.00	\$10,000.00
Loncherías 1	\$ 3,000.00	\$500.00
Loncherías 2	\$ 1,000.00	\$200.00



Carpinterías	\$ 1,000.00	\$100.00
Panaderías	\$ 1,000.00	\$100.00
Mercería	\$ 1,000.00	\$200.00
Boneterías y Bisuterías	\$ 1,000.00	\$200.00
Herrerías	\$ 1,000.00	\$100.00
Tiendas de Plástico	\$ 3,000.00	\$1,000.00
Tiendas de Ropa	\$ 1,000.00	\$500.00
Fruterías	\$ 3,000.00	\$1,000.00
Planta de Agua Purificada	\$ 3,000.00	\$1,000.00
Pizzerías	\$ 1,000.00	\$500.00
Perifoneo fijo	\$ 500.00	\$500.00
Perifoneo Ambulante	\$ 20.00 x día	\$20.00 x día

Durante los meses de enero y febrero, del año 2026, el o la contribuyente gozará de un descuento correspondiente al 20% sobre la cantidad que resulta a pagar sobre la revalidación de la licencia para el funcionamiento del establecimiento de los incisos señalados en la tabla que antecede y en el mes de marzo del año 2026, se aplicará un descuento correspondiente al 10% sobre la cantidad que resulta a pagar sobre la revalidación de la licencia para el funcionamiento del establecimiento de los incisos señalados en la tabla que antecede.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel en que por sus características le sea más semejante.

Sección Tercera

Derechos por servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres

Artículo 90.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres, las personas físicas o morales que lo soliciten.

Concepto	UM	Costo en Pesos
----------	----	----------------



1. LICENCIA DE USO DE SUELO		
Desarrollo de cualquier tipo, con superficie hasta de 10,000 m ²	m ²	\$ 5.00
Desarrollo de cualquier tipo, con superficie de 10,001 m ² hasta 50,000 m ²	m ²	\$ 4.50
Desarrollo de cualquier tipo, con superficie de 50,001 m ² hasta 200,000 m ²	m ²	\$ 3.50
Desarrollo de cualquier tipo, superficie de 200,001m ² en adelante	m ²	\$ 2.50
Fraccionamiento hasta 10,000 m ²	m ²	\$ 5.00
Fraccionamiento de 10,001 m ² hasta 50,000 m ²	m ²	\$ 4.50
Fraccionamiento de 50,001 m ² hasta 200,000 m ²	m ²	\$ 3.50
Fraccionamiento de 200,001 m ² en adelante	m ²	\$ 2.50
PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO	m ²	\$ 1.09
TERMINACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO	CONSTANCIA	\$ 10,857.00
Se pagará de acuerdo con el giro:		
1.- CON FINES TURÍSTICOS E INDUSTRIALES	LICENCIA	\$25,405.38
a).- De 1 m2 a 5,000 m2		
b).- de 5001 m2 a 39,999 m2	LICENCIA	\$ 32,136.32
c).- 40,000 m2 en adelante	LICENCIA	\$ 542,850.00
2.- Gasolinera o estación de servicio	LICENCIA	\$97,713.00
3.- Casino	LICENCIA	\$311,595.90
4.- Funeraria	LICENCIA	\$15,199.80
5.- ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
A).- Expendio de Cerveza (venta envase cerrado)	LICENCIA	\$ 100,000.00
B).- Licorería-Vinatería	LICENCIA	\$ 100,000.00



C).- Súper y minisúper	LICENCIA	\$ 100,000.00
D).- Cantinas o bares	LICENCIA	\$100,000.00
E).- Bodega y Distribuidora de Bebidas Alcohólicas	LICENCIA	\$ 100,000.00
F).- Cabaret o Centros nocturno	LICENCIA	\$ 140,000.00
G).- Discoteca	LICENCIA	\$ 140,000.00
H).- Restaurante 1	LICENCIA	\$50,000.00
I).- Restaurante 2	LICENCIA	\$ 20,000.00
K).- Restaurant Bar	LICENCIA	\$100,000.00
L).- Video Bar	LICENCIA	\$120,000.00
M).- Salón de Baile	LICENCIA	\$100,000.00
N).- Sala de Fiestas	LICENCIA	\$20,000.00
O).- Sala de Recepciones	LICENCIA	\$20,000.00
6.- Crematorio	LICENCIA	\$ 30,399.60
7.- Hoteles		
A) Hoteles 5 Estrellas	LICENCIA	\$120,000.00
B) Villas o Bungalos	LICENCIA	\$100,000.00
C) Hoteles 3 Estrellas	LICENCIA	\$100,000.00
D) Hoteles 3 Estrellas	LICENCIA	\$80,000.00
E) Moteles	LICENCIA	\$100,000.00
F) Posadas	LICENCIA	\$50,000.00
8.- Para establecimientos de bancos de explotación de materiales	LICENCIA	\$ 30,399.60
9.- Torre de Telecomunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre De alta tensión o sobre infraestructura existente.	LICENCIA	\$ 43,428.00
2. ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO		



a) Para Establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas en Envase Cerrado.	CONSTANCIA	\$ 1,085.70
b) Para Establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas para Su consumo en el mismo lugar.	CONSTANCIA	\$ 1,519.98
c) Para Desarrollo Inmobiliario de Cualquier Tipo.		
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 20,000 m ²	m ²	\$ 0.11
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 20,001 m ² hasta 40,000 m ²	m ²	\$ 0.22
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 40,001 m ² hasta 60,000 m ²	m ²	\$ 0.33
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 60,001 m ² hasta 100,000 m ²	m ²	\$ 0.43
Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 100,001 m ²	m ²	\$ 0.54
d) Para Casa-Habitación Unifamiliar ubicada en zonas de Reserva de crecimiento.	CONSTANCIA	\$271.43
e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en vía pública, excepto las que se señalan en los incisos g) y h).	m ²	\$1.09
f) Para la instalación de infraestructura aérea, consistente en cableado o líneas de transmisión a excepción de las que fueren propiedad de C.F.E.	m ²	\$1.09
g) Para instalación de torre de comunicación	CONSTANCIA	\$2,714.25
h) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	CONSTANCIA	\$3,799.95
i) Para la instalación de circos	CONSTANCIA	\$542.85
j) Para el establecimiento de bancos de explotación de Materiales.	CONSTANCIA	\$3,257.10
k) Desarrollo Inmobiliario de Cualquier tipo	m ²	\$16.29
m) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en Los incisos a), b), c) i), y j) de esta fracción.	CONSTANCIA	\$108.57
3. CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO	ML	\$27.14
4. TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN		
Licencia para Construcción		



Con superficie cubierta hasta 40 M ²	m ²	\$16.29
Con superficie cubierta mayor de 41 m ² y hasta 80 M ²	m ²	\$18.46
Con superficie cubierta mayor de 81 M ² y hasta 260 M ²	m ²	\$19.54
Con superficie cubierta mayor de 260 M ²	m ²	\$21.71
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento de Bardas u obras lineales.	ML	\$20.00
Licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública.	ML	\$217.14
Licencia para Construcción de Bardas.	ML	\$ 20.00
Licencia para Excavaciones	m ³	\$ 20.00
Tendido aéreo	MI	\$10.86
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento distinta a Bardas.	m ²	\$26.06
Posterío y tendido de líneas dentro de mancha urbana	ML	\$21.71
Posterío y tendido de líneas fuera de mancha urbana	ML	\$16.29
Mantenimiento de fibra óptica o cualquier tipo de instalación área o subterránea	ML	\$10.86
Tendido Subterráneo dentro y fuera de la mancha urbana	ML	\$16.29
Regularización de obra de cualquier dimensión (construcciones con un 50% de avance obra)	<u>m²</u>	\$32.57
PROPUESTA DE PERMISO DE OBRA DE REMODELACION INTERIOR		
Con superficie cubierta hasta 40 M ²	m ²	\$13.00
Con superficie cubierta mayor de 41 m ² y hasta 80 M ²	m ²	\$16.00
Con superficie cubierta mayor de 81 M ² y hasta 260 M ²	m ²	\$18.00
Con superficie cubierta mayor de 260 M ²	m ²	\$ 20.00
		\$
CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Permiso de Remodelación, Rehabilitación y Mantenimiento en obra	m ²	\$16.29

Permiso de Construcción, Rehabilitación y Mantenimiento de fachada	m ²	\$16.29
PARA LAS RENOVACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EL COSTO SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL		
5. CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA		
Con superficie cubierta hasta 40 M ²	m ²	\$ 2.71
Con superficie cubierta mayor de 41 m ² y hasta 80 M ²	m ²	\$ 3.80
Con superficie cubierta mayor de 81 M ² y hasta 260 M ²	m ²	\$ 4.89
Con superficie cubierta mayor de 260 M ²	m ²	\$ 7.60
De excavación de zanjas en vía pública o en cualquier lugar del municipio para la colocación de tubos de cualquier dimensión	m ²	\$ 20.00
De excavación distinta a la señalada en el inciso anterior	m ²	\$ 20.00
De demolición distinta a la de bardas.	m ²	\$ 20.00
TERMINACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO		
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 20,000 m ²	CONSTANCIA	\$ 21,714.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 20,001 m ² hasta 40,000 m ²	CONSTANCIA	\$ 27,142.50
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 40,001 m ² hasta 60,000 m ²	CONSTANCIA	\$ 32,571.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 60,001 m ² hasta 100,000 m ²	CONSTANCIA	\$ 43,428.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 100,001 m ²	CONSTANCIA	\$ 54,285.00
6. LICENCIA DE URBANIZACIÓN		
Licencia de Urbanización	m ² DE VÍA PÚBLICA	\$ 2.71
7. PERMISOS PARA ANUNCIOS		
a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano a razón de:	m ²	\$108.57
b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 m ² , a razón de:	m ²	\$ 81.43

c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:		
1.- De 1 a 5 días naturales	m ²	\$ 27.14
2.- De 1 a 10 días naturales	m ²	\$ 38.00
3.- De 1 a 15 días naturales	m ²	\$ 48.86
4.- De 1 a 30 días naturales	m ²	\$ 59.71
d) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de Transporte Público:	m ²	\$ 217.14
e) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de Transporte Público:	m ²	\$ 162.86
f) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido:	POR DÍA AUTORIZADO	\$ 43.43
g) Para la proyección óptica permanentes de anuncios:		\$ 244.28
h) Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios:		\$190.00
i) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg de gas Helio, a razón de:	POR ELEMENTO PUBLICITARIO	\$ 325.71
j) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos:	POR CAMPAÑA PUBLICITARIA	\$ 542.85
k) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos:	POR CAMPAÑA PUBLICITARIA	\$325.71
CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
l) Por la instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano iluminados con luz Neón.	m ²	\$162.86
m) Por la colocación de letreros tipo espectaculares	m ²	\$217.14
n) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad Transitoria asociada con música o sonido (Perifoneo).	POR DÍA	\$81.43
o) Autorización perifoneo (permanente)		\$ 500.00
p) Autorización perifoneo (eventual)	POR DÍA	\$20.00

q) Los perifoneo sin fines de lucro podrán ser exentos de pago		
r) Permiso de letrero en el centro histórico	m ²	\$118.20
8. REVISIÓN PREVIA DE PROYECTO		
a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio	REVISIÓN	\$2,714.25
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000.00 M ²	REVISIÓN	\$2,714.25
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b)	REVISIÓN	\$1,085.70
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio	REVISIÓN	\$3,799.95
e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 M ²	REVISIÓN	\$1,085.70
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 M ² y hasta 1,000 M ²	REVISIÓN	\$1,628.55
g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 M ²	REVISIÓN	\$2,171.40
9. REVISIÓN DE PROYECTOS DE LOTIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTO		
a) Por segunda revisión	CONSTANCIA	\$1,085.70
b) A partir de la tercera revisión:		
1.- De fraccionamientos de hasta 1 Hectárea	CONSTANCIA	\$ 1,085.70
2.- De fraccionamientos de más de 1 hasta 5 Hectáreas	CONSTANCIA	\$1,628.55
3.- De fraccionamientos de más de 5 hasta 20 Hectáreas	CONSTANCIA	\$2,171.40
4.- De fraccionamientos de más de 20 Hectáreas	CONSTANCIA	\$2,714.25
10. VISITAS DE INSPECCIÓN		
a) De fosas sépticas:		
1.- Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, Cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección.	VISITA	\$2,171.40
2.- Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección	VISITA	\$2,171.40
b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se	VISITA	\$2,171.40



requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:		
c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:		
1.- Por los primeros 10,000 M2 de vialidad	m ²	\$ 5,428.50
2.- Por cada M2 excedente	m ²	\$0.27
11. DIBUJO DE PLANOS CON APOYO DEL PADRÓN DE DIBUJANTES		
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m ²	m ²	\$ 6.41
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m ² hasta 100 m ²	m ²	\$ 3.80
12. PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO DE DZITÁS YUCATÁN		
Inscripción al Padrón de Contratistas del Municipio de Dzitás, Yucatán	POR EMPRESA	\$ 4,885.65
Inscripción a la Licitación	POR EMPRESA	\$4,885.65
La inscripción al padrón de contratistas tiene vigencia hasta finalizar el año en curso de su inscripción		
CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
13. PUBLICACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO		
Publicación de Autorización de Desarrollo Inmobiliario	POR PUBLICATION	\$13,028.40

Artículo 91.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. El número de metros lineales;
- II. El número de metros cuadrados;
- III. El número de metros cúbicos;
- IV. El número de predios, departamentos o locales resultantes, o
- V. El servicio prestado.

Artículo 92.- El Director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano y Vivienda, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:



- I. Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a la unidad de medida y actualización y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y
- II. Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida y actualización y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socio- económica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este Artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 93.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y encargados de la realización de las obras.

Artículo 94.- Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección, los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable a los sitios patrimoniales a que se refiere la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.

Así mismo estarán exentos del pago del derecho por los servicios la construcción de fosa séptica y de pozos de absorción.

- I. No se pagarán los derechos por los servicios previstos en esta Sección, en los siguientes casos:
 - a) Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se registrarán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.
 - b) Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.



- c) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.
- d) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.
- e) Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.
- f) Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.

Sección Cuarta Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 95.- Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Dzitás.

Artículo 96.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal el servicio de vigilancia.

Artículo 97.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio de vigilancia.

Artículo 98.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 99.- El cobro de derechos por el servicio de vigilancia que presta la Dirección de Seguridad Pública a los particulares que lo soliciten, se determinará aplicando la siguiente cuota:

I.- Día por agente	\$	300.00
II.- Hora por agente	\$	30.00

Sección Quinta Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 100.- Las personas físicas y morales que soliciten al Ayuntamiento participar en licitaciones, la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se



encuentren señalados en forma expresa en esta Ley o en los Reglamentos municipales, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

Servicio	Costo en Pesos
Registro o inscripción para participar en licitaciones	\$ 1,000.00
Certificación y constancia expedida por el Ayuntamiento	\$ 50.00
Reposición de constancia	\$ 50.00
Compulsa de documento	\$ 60.00
Por certificado de no adeudar impuesto predial	\$ 60.00
Por expedición de duplicado de recibo oficial	\$ 60.00
Constancia de no servicio de agua potable en comisarías y colonias marginadas del Municipio de Dzitás	\$ 60.00
Constancia de excepción de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 60.00

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, se pagará un derecho de 1.6 veces la unidad de medida y actualización; salvo en aquellos casos en que ésta propia Ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa; el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial para su expedición requerirá el anexo del recibo de pago de este derecho.

Sección Sexta Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 101.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento por: transporte, matanza, guarda en corrales, peso en báscula, procesamiento de res, porcino, caprino, en cualquiera de sus etapas, en canal o destazado.

Artículo 102.- Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 103.- Será base de este tributo el tipo de servicio y el número de animales sacrificados.

Artículo 104.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Dzitás deberán pasar por esa inspección.

Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de 6 veces la unidad de medida y actualización por pieza de ganado introducida.

Artículo 105.- El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa:

CONCEPTO	PESOS
1.- Uso de suelo por porcino	\$10.00 P/DIA
2.- Derecho de sacrificio de res	\$10.00
3.- Sacrificio en canal cerdo finalizado	\$10.00
4.- Sacrificio en canal cerdo niño	\$10.00
5.- Sacrificio en canal cerdo-marrana	\$10.00
6.- Destazar porcino niño	\$10.00
7.- Destazar porcino finalizado	\$10.00
8.- Destazar marrana	\$10.00
9.- Derecho de sacrificio carnero	\$10.00
10.-Derecho piso destazadores res	\$10.00
11.- Rectificación de pesaje por animal	\$10.00

Sección Séptima

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes Del Dominio Público Municipal.

Artículo 106.- Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Para los efectos de este Artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

Mercado. - El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.



Artículo 107.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado la concesión o autorización para la ocupación de los bienes antes mencionados, así como aquellas personas que hagan uso de espacios públicos como son: las unidades deportivas, parques, zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 108.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados, el giro, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

Artículo 109.- El cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA DE COBRO A LOCATARIOS		
Tipo de comerciantes	MENSUAL	DIARIO
1.- Locatarios fijos	\$100.00	
2.- Locatarios semifijos		\$50.00
3.- Uso de Baños Públicos:		
a) Público en general		\$5.00
b) Locatarios		\$5.00

Quedan exentos de pago para la ocupación de parques y espacios públicos, las personas, empresas o asociaciones que soliciten realizar alguna actividad o eventos altruistas con fines no lucrativos a beneficio de los ciudadanos.

Cuando por su denominación algún giro comercial no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante o en su defecto quedará a discrecionalidad del director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal fijar la tarifa correspondiente.

Sección Octava

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 110.- Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de este, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectivo.



Artículo 111.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 112.- Servirá de base para el cobro mensual del derecho a que se refiere la presente Sección:

- I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad, la ubicación, volumen y forma en que se preste el servicio;
- II. La superficie total y la ubicación del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario, y
- III. Para el volumen del servicio de recolecta, el máximo por casa-Habitación es de 1 bolsa de 200 litros cada una o 175 Kg.

En el caso de exceder el volumen máximo de recolecta citado en el párrafo anterior, se realizará el pago adicional de .05 a 3 veces la tarifa mensual establecida para casa habitación.

Artículo 113.- El pago de los derechos se realizará en las cajas de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Para la inscripción, se presentarán los siguientes requisitos:

1. Copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular del predio (credencial de elector, licencia de manejo, pasaporte).
2. Copia de comprobante domiciliario (agua potable) no mayor a 2 meses de antigüedad;
3. En caso de persona moral, copia del Acta constitutiva, copia de Documento que acredite al representante legal de la persona moral que solicita el servicio y copia de su identificación oficial vigente con fotografía.

Artículo 114.- Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas mensuales:

CONCEPTO	Costo en Pesos
1) PREDIO HABITACIONAL	\$ 5.00
2) PREDIO COMERCIAL	\$30.00
3) PREDIO INDUSTRIAL	\$50.00

TIPO A: Para los establecimientos o giros comerciales de menor generación de residuos sólidos urbanos que son las personas físicas o morales que generen una cantidad igual o mayor de 500 kilogramos y menor a 5 toneladas de peso bruto total de residuos no peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.



Párrafo reformado DO 31-12-2021 **TIPO B:** Para los establecimientos o giros comerciales de mayor generación de residuos sólidos urbanos que son las personas físicas o morales que genere una cantidad igual o superior a cinco toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Párrafo reformado DO 31-12-2021 Cuando por su denominación algún comercio, negocio, establecimiento, prestador de servicio o industria no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel en que por sus características le sea más semejante o en su defecto, quedara a discrecionalidad del Director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal fijar la tarifa correspondiente.

Párrafo reformado DO 31-12-2021 Para los establecimientos o giros comerciales cuya recolecta de residuos rebasen o excedan las 15 toneladas de peso bruto total o su equivalente en otra medida al año, se les aplicara una tarifa especial de 0.22 veces de la unidad de medida y actualización por cada tambo adicional que generen, lo cual equivale a una bolsa de 200 litros o 175 kilogramos.

Párrafo reformado DO 31-12-2021 Sin afectar lo mencionado anteriormente, los usuarios del servicio de recolección de basura que paguen en una sola exhibición el importe anual por este servicio gozarán de un descuento de 2 meses de la tarifa que corresponda, siempre que dicho pago se realice durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

Párrafo reformado DO 31-12-2021 Si durante cualquiera de los meses de servicio de recolección que se haya pagado por anticipado el usuario del servicio de recolección excediera en un 20 por ciento el número de bolsas de 200 litros cada una o 175 Kg considerados para la determinación de la tarifa de consumo ordinario, éste deberá pagar la cuota correspondiente al número de bolsas de 200 litros cada una o 175 Kg que excedieron al número de bolsas considerados para la determinación de la tarifa de consumo ordinario. Párrafo reformado DO 31-12-2021

En cuanto a las residencias bajo el régimen de condominio, la administración de esta se encargará de la recolección y traslado de los residuos sólidos no peligrosos o basura, pagando la cuota, esto en razón de tratarse de residuos sólidos para disposición final en el relleno sanitario del Municipio de Dzitás.

Sección Novena

Derechos por el Servicio Público de Cementerios

Artículo 115.- Son objeto del Derecho por servicios del Cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados en el Municipio de Dzitás.

Artículo 116.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de los cementerios del municipio de Dzitás.



Artículo 117.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de ser solicitados, excepto el pago correspondiente a la cuota de mantenimiento o limpieza de bóvedas en estado de abandono el cual será determinado en forma anual.

Artículo 118.- Los derechos a que se refiere esta sección por los conceptos a los que se refiere el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Dzitás y demás servicios conexos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTOS	PESOS
I.- Por otorgar el derecho de uso temporal a dos años mínimo, dentro de los panteones públicos municipales se pagará por cada año la cuota establecida, dicho pago será en una sola exhibición por los dos años al momento en que se solicite el derecho en cuestión:	
Cementerio General:	
a) Inhumación Adultos	
1. Osario o Cripta mural	\$200.00
2. Bóveda chica	\$200.00
3. Bóveda grande	\$200.00
4. Bóveda extragrande	\$200.00
b) Inhumación Niños	
1. Osario o Cripta mural	\$100.00
2. Bóveda chica	\$100.00
3. Bóveda grande	\$100.00
4. Bóveda extragrande	\$100.00
II.- Por otorgar el derecho de uso a perpetuidad, dentro de los panteones o cementerios Públicos Municipales.	
a) Cementerio General: Adultos y Niños	
1. Osario o Cripta mural	\$2,000.00
2. Bóveda chica	\$2,000.00
3. Bóveda grande	\$2,000.00
4. Bóveda extragrande	\$2000.00
III.- Por otorgar el derecho de renovación de concesión con temporalidad vencida, por depósitos de restos a dos años; dentro de los Panteones o cementerios Públicos Municipales.	
a) Cementerio General:	
1. Osario o Cripta mural	\$180.00



2. Bóveda chica	\$180.00
3. Bóveda grande	\$180.00
3. Bóveda grande o extragrande	\$180.00
IV.- Por el servicio de inhumación en el municipio de Dzitás:	
1. Adultos	\$200.00
2. Niños	\$100.00
3. Extremidad, feto u óbito	\$150.00
V. Por el servicio de Exhumación después de transcurrido el término de la Ley, en el municipio de Dzitás:	
1. Adultos	\$50.00
2. Niños	\$50.00
VI.- Por prestar el servicio de cremación.	\$400.00
VII.- En el caso de exhumaciones, por el manejo de cada kilogramo de Residuos Biológico-Infeciosos.	\$100.00
VIII.- Por el ingreso y/o traslado fuera de los cementerios municipales de cenizas o restos áridos con anuencia de las autoridades sanitarias.	\$200.00
IX.- Por cada tapa de:	
1. Osario o cripta mural	\$200.00
2. Bóveda chica o grande	\$200.00
3. Bóveda extragrande	\$250.00
X.- Por uso de fosa común.	\$350.00
XI. Por la recuperación de restos de fosa común cuando fueren exhumados con cargo al municipio.	\$150.00
XII. Cuota anual de mantenimiento correspondiente a la limpieza y/o remozamiento de bóveda en caso de daño menor (no aplica en caso de reconstrucción, eliminación de árbol o remozamiento mayor por abandono).	\$550.00
XIII.- Cuota por trabajos de construcción de cripta o bóveda que realice en el cementerio municipal. (sin responsabilidad municipal por daños estructurales existentes, previos o posteriores, no incluye reconstrucción o reinstalación de piezas).	\$400.00
XIV.- Cuota mensual de ocupación extraordinaria por notificación del vencimiento del plazo autorizado del derecho de uso a temporalidad, préstamo de bóveda o fosa común.	\$200.00



XV.- Cuota mensual por gastos administrativos de notificación en caso de modificaciones y construcciones no autorizadas o daños a propiedad municipal	\$150.00
XVI.- Por la reexpedición del derecho de uso a perpetuidad por extravió o daño.	\$350.00
XVII.- Por el registro de cambio de titular o la corrección de datos y su correspondiente expedición del derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial.	\$350.00
XVIII.- Por el registro de cambio de titular o la corrección de datos y su correspondiente expedición del derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando el cónyuge supérstite haya sido casado con el titular bajo el régimen de sociedad legal o bienes mancomunados	\$350.00
XIX.- Por el permiso temporal a trabajadores, profesionistas o empresas, para realizar actividades autorizadas en el interior de los panteones públicos y utilizar recursos municipales, por mes.	\$0.00
1. Instalación de cancelas de aluminio, herrería, pintura y remozamiento.	\$170.00
2. Actividades menores (construcción menor y/o colocación de accesorios).	\$200.00
3. Actividades mayores (construcción de mausoleos).	\$450.00
XX.- Por el otorgamiento de la concesión municipal para operar un crematorio particular, por cada año concesionado.	\$12,850.00
XXI.- Por el otorgamiento de la concesión municipal para operar un panteón particular, por cada año concesionado.	\$28,800.00

Cualquier cuota o derecho no contemplado en la presente sección, será evaluada y quedará a discrecionalidad del Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal para fijar la tarifa correspondiente.

Cuando el propio ciudadano realice las actividades de remozamiento, pintura, mantenimiento y construcción o en caso de requerir desmantelar estructuras mayores, reconstruir piso, remozamiento o reinstalar estructuras mediante personal externo, no se le cobrará la cuota de mantenimiento o permiso municipal, debido a que será cubierto con sus recursos y en apoyo a su economía familiar contrate al personal de su confianza.



Cuando se trate de bóvedas en calidad de préstamo tendrán vencimiento al tercer año de uso y deberán ser desocupadas al término del plazo mencionado, en caso de embalsamados, deberá optar por refrendar el uso mediante la temporalidad mínima, máxima o a perpetuidad.

Cuando se trate de inhumaciones en comisarías y subcomisarias del municipio de Dzitás, no se causarán los derechos por el uso de la bóveda.

Artículo 119.- En el caso de personas de escasos recursos el Presidente Municipal o el secretario de la Comuna, en coordinación con el Director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal, podrán disminuir o elaborar convenios de pago en parcialidades por la adquisición de bóvedas o sobre las cuotas señaladas, previa petición expresa del interesado, tomando en consideración lo siguiente:

- I. No serán sujetos de convenio o condonación los derechos correspondientes a inhumación, exhumación o adquisición de tapas para bóvedas u osarios;
- II. El interesado a fin de solicitar la disminución o convenio por la adquisición de bóvedas u osarios deberá tomar en consideración y acatar el estudio socioeconómico, así como los lineamientos que para tal efecto se realice y establezca;
- III. La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal supervisará y aplicará los medios o procedimientos que considere necesarios para el cumplimiento de los convenios de pago en parcialidades; al vencimiento del plazo previa notificación al usuario, procederá a la cancelación del mismo con fundamento en el reglamento de Cementerios, considerándose al término del plazo de pago previamente establecido en el convenio que las aportaciones efectuadas a favor del Ayuntamiento serán reclasificados y destinados a los gastos administrativos de recuperación, en caso, de convenir a sus intereses y solicitar nuevamente la continuidad de la vigencia del convenio, se realizará un nuevo convenio que incluya los gastos administrativos de notificación de acuerdo a la tasa de interés publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. El departamento de Cementerios siendo notificada del incumplimiento de pago del convenio realizado para la adquisición de bóvedas, reclasificará dicho espacio como bóveda con temporalidad mínima de dos años, aplicando lo establecido en el reglamento de cementerios, y
- V. Para realizar los servicios de Inhumación o Exhumación en las comisarías y subcomisarias del Municipio de Dzitás será responsable solidario la empresa funeraria contratada por el usuario para el entregar los requisitos autorizados y efectuar los trámites ante el Departamento de Cementerios Municipales; así como realizar los pagos aplicables en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Sección Décima

Derechos por Servicio de Alumbrado Público



Artículo 120.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 121.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 122.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 123.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral.

Artículo 124.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.



Artículo 125.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décima Primera Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 126.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Transparencia, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, Discos Compactos Discos DVD o Memorias USB.

Artículo 127.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 128.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

Artículo 129.- El pago de los derechos a que se refiere la presente Sección, se realizará una vez determinado por los sujetos obligados de conformidad de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 130.- Por la reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pagará conforme a las siguientes cuotas, siempre y cuando no se estipule en otra Sección de este Capítulo una cuota específica para el servicio:

Concepto	Costo en Pesos
I.- Emisión de copias simples o impresiones de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página.	\$108.57
II.- Expedición de copias certificadas de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página.	\$325.71
III.- Información en discos magnéticos y disco compacto	\$1,085.70
IV.- Información en disco de video digital	\$1,085.70



Sección Décima Segunda

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 131.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Dzitás.

Artículo 132.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del inmueble objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 133.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Artículo 134.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la norma aplicable y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

Artículo 135.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Dzitás.

Artículo 136.- El derecho por consumo de agua potable se causará bimestral y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 137.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Sección Décima Tercera

Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 138.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.



Artículo 139.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por la Coordinación municipal de Protección Civil por concepto de:

- I. Integración, Revisión, Visto Bueno y Aprobación de programas internos de protección civil;
- II. Análisis de riesgo;
- III. Registro Provisional del Instructor externo, y
- IV. Sanciones.

Artículo 140.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Costo en pesos
I.- Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos	\$ 2,497.11
II. Revisión de la Integración, y Aprobación de planes de Emergencia	\$ 999.93
II.- Análisis de Riesgo	\$ 2,999.79
III.- Registro Provisional del Instructor externo por 90 días	\$ 2,714.25
IV.- Sanciones leves	\$2171.4 a \$10,857.00
V.- Sanciones graves	\$10,857.00 a \$54,285.00

Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Unidad de Protección Civil municipal de la manera siguiente:

- I. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación y con multa de veinte a cien unidades de medida de actualización, y
- II. Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización, así como con la clausura temporal o definitiva, parcial o total del inmueble.

El Dictamen Técnico que se tramite por la apertura o renovación de un establecimiento, negocio, industria, o prestación de servicios tendrá una vigencia desde el día de su expedición hasta el 31 de diciembre del mismo año en que se tramite y su costo será de acuerdo con el siguiente giro o prestación de servicio:

CONCEPTO	ESTABLECIMIENTO, NEGOCIOS Y EMPRESA	Costo en pesos	TRAMITE NECESARIO
TIPO A	HOTEL (CON MÁS DE 15 CUARTOS).	\$2,497.11	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
	HOSTAL (CON MÁS DE 15 CUARTOS)		
	DEPARTAMENTO (CON MÁS DE 15 CUARTOS).		
	MOTEL (CON MAS DE 15 CUARTOS)		
	CUARTERÍA DE (CON MAS DE 15 CUARTOS)		
TIPO B	HOTEL (6 A 14 CUARTOS).	\$999	Revisión de la Integración, y Aprobación de Planes de Emergencia.
	HOSTAL (6 A 14 CUARTOS)		
	SPA		
	DEPARTAMENTO (6 A 14 CUARTOS)		
	CASA DE HOSPEDAJE		
	MOTEL (DE 6 A 14 CUARTOS)		
	CUARTERÍAS (6 A 14 CUARTOS)		
TIPO C (MODO: AIRBNB)	CASA DE HOSPEDAJE (1 A 5 CUARTOS)	\$434.28	Dictamen Técnico
	CUARTERÍA DE (1 A 5 CUARTOS)		
	MOTEL (DE 1 A 5 CUARTOS)		
TIPO A	PIZZERÍA	\$759.99	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
	RESTAURANTE.		
	MARISQUERIA		
TIPO C	VENTA DE COMIDA ELABORADA	\$325.71	Dictamen Técnico
	COCINA ECONÓMICA (TAQUERIAS, FONDAS, ETC.)		
TIPO A	TIENDA DEPARTAMENTAL (TIENDAS GRANDES)	\$2,497.11	



	CANTINA		Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos Plan de Emergencia.
	TIENDA DE AUTOSERVICIOS (CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS)		
	EXPENDIO DE CERVEZA		
	RESTAURANTE (CON BEBIDAS ALCOHOLICAS)		
	CENTRO DE CONVENCIONES		
	CINEMA		
	BAR		
TIPO C	BALNEARIO	\$542.85	Dictamen Técnico
	SALA DE FIESTAS		
	LICORERÍA		
	OFICINA ADMINISTRATIVAS		
	ALQUILADORA DE TRAJES E INMOBILIARIAS (MESAS, SILLAS)		
	RENTADORA (MOTOS, BICICLETAS, ETC.)		
	ESTACIONAMIENTO		
	CENTRO RECREATIVO (FIESTAS EN ÁREAS RECREATIVAS).		
	TIENDA DE AUTOSERVICIOS (SIN BEBIDAS ALCOHÓLICAS)		
TIPO A	CLÍNICA PARTICULAR	\$2,497.11	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
	FARMACIA		
TIPO C	LABORATORIO CLÍNICO	\$434.28	Dictamen

	CONSULTORIO DENTAL		Técnico
	VETERINARIA		
	FUNERARIA		
	CONSULTORIO MÉDICO		
TIPO A	GASOLINERA, GASERA	\$5,428.50	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
TIPO A	ZAPATERÍAS	\$2,497.11	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
	FERRETERÍAS		
	AUTOREFACCIONARIA		
	CASA DE EMPEÑOS		
	PINTURAS Y SOLVENTES		
	TALLERES (HERRERÍA, ALFARERÍA, HOJALATERÍA, PINTURA, REFRIGERACIÓN)		
	SERVICIOS/PRODUCTOS DE TELEFONÍAS		
	OFICINA FINANCIERA		
TIPO B	JOYERÍA	\$999	
	TALLER MECÁNICO EN GENERAL		Revisión de la Integración, y Aprobación de Planes de Emergencia.
	MOLINOS Y TORTILLERIAS		
	MINISÚPER		
	MISCELÁNEAS (PRODUCTOS DE LIMPIEZA)		
	CAFETERÍA		



	TIENDAS DE ROPA		
	CENTRO DE COPIADO		
TIPO C	TIENDAS DE ABARROTES	\$325.71	Dictamen Técnico
	LAVADERO (AUTOS, MOTOS)		
	LAVANDERÍAS		
	TALLER (ELÉCTRICO, BICICLETAS)		
	BOUTIQUE		
	PANADERÍA		
	VIDEO CLUB		
	TENDEJONES		
TIPO C	CARNICERÍA	\$542.85	Dictamen Técnico
	POLLERÍA		
	CURTERIA		
	EXPENDIO DE PAN		
	DESPACHO CONTABLE/JURÍDICO		
	AGENCIA DE VIAJE		
	PUNTO DE VENTA (FLORERIA, BISUTERÍA, TIENDA DE REGALOS, FOTO STUDIO, NOVEDADES, VENTA DE INSUMOS DESECHABLES, PAPELERIA, DULCERIA, PASTELERIA, ETC)		
	ASERRADERO		
	ARTESANIAS		
	SALÓN DE BELLEZA Y ESTÉTICA.	\$325.71	Dictamen Técnico
	SALÓN DE UÑAS		
	BARBERIA		
	CENTRO DE NUTRICIÓN		
	LONCHERÍA		
	FRUTERÍA		
	DULCERÍA		
CIBER CAFÉ			
	CENTRO DE ATENCIÓN (INFORMATIVO)		



	HELADERIA Y/O PALETERIA		
TIPO A	INSTITUCIÓN PARTICULAR (EDUCATIVA O DEPORTIVA)	\$1,085.70	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
	GIMNASIO		
	ACADEMIA		
TIPO C	ASILOS	\$434.28	Dictamen Técnico
	SALÓN DE BAILE		
TIPO C	BAILES, EVENTO SOCIAL, EVENTO JUVENIL (MAS DE 100 PERSONAS).	\$868.56	Dictamen Técnico
	BAILES, EVENTO SOCIAL, EVENTO JUVENIL (1 A 50 PERSONAS).	\$434.28	
TIPO A	FIESTA TRADICIONAL (CORRIDA DE TOROS, FERIA, BAILE, VAQUERÍAS).	\$651.42	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
TIPO B	BAILES EN COMISARÍAS.	\$434.28	Plan de emergencia
TIPO A	DICTAMEN DE ÁREA SEGURA (JUEGOS PIROTÉCNICOS)	\$542.85	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
TIPO B	DICTAMEN DE ÁREA SEGURA (BANCO DE MATERIAL)	\$4,342.80	Plan de emergencia
TIPO C	CREMATORIO	\$1,628.55	Dictamen Técnico
TIPO UNICO	SUPERMERCADOS	\$3,257.10	
	GRANJAS		
	PLAZA COMERCIAL		

(ELABORACION DE SU PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL CONFORME A LAS LEYES,	MAQUILADORAS (TEXTIL)		Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
	BANCO		
	BODEGA		
	TERMINAL DE AUTOBUSES U OTROS SERVICIOS EN RELACION		
	ALMACÉN		
REGLAMENTOS Y NORMAS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL)	CENTRO DE DISTRIBUCIÓN (AGENCIA DE CARROS, CEDIS, TIENDAS DEPARTAMENTAL CON BODEGA, CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE TELAS, DISTRIBUCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, INFRAESTRUCTURA, MADERA, ETC.)		
	COMPLEJO TURÍSTICOS		
	ZOOLÓGICO		
	DISCOTECA Y ANTROS		
	OFICINAS (MAYOR DIMENSIÓN)		
	ANÁLISIS DE RIESGO	2,497.11	
	REGISTRO PROVISIONAL DEL INSTRUCTOR EXTERNO POR 90 DÍAS.	2,497.11	

TIPO A: Para establecimientos que representa MAYOR riesgo de accidente por el uso y manejo de gas L.P., plantas de energía eléctrica, materiales inflamables, y otros.

TIPO B: Para establecimientos que representan MEDIANO riesgo de accidentes por el tipo de materiales que usan y manejan.

TIPO C: Para establecimientos que representan MENOR riesgo de accidentes por no contar con el tipo de materiales que representen algún riesgo de accidente.

Cuando por su denominación algún comercio, negocio, establecimiento, prestador de servicio o industria no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante o en su defecto quedará a discrecionalidad del Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal fijar la tarifa correspondiente.

Para el cumplimiento de los objetivos de este apartado y para los casos no previstos se aplicarán lo dispuesto en los Reglamentos municipales respectivos y la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Sección Décima Cuarta

Derechos por Servicios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (RSU)

Artículo 141.- Los usuarios deberán presentar los residuos sólidos urbanos ya clasificados en bolsas cerradas o recipientes de resistencia y fácil manejo, salvo que esto no fuese posible a juicio de la Autoridad responsable, para su ingreso al Centro de Disposición Final (Relleno Sanitario), tal y como lo estipula el Reglamento Municipal para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos de Dzitás, Yucatán, vigente.

Artículo 142.- El costo por viaje de recepción que los vehículos introduzcan en el lugar donde se deposita el destino final de residuos, se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

Por Viaje:

VIAJE	COSTO EN PESOS
1. Basura domiciliaria	\$20.00
2. Desechos orgánicos	\$20.00
3. Desechos Industriales	\$80.00

Sección Décima Quinta

Derechos por Servicios de Fomento Deportivo

Artículo 143.- El objeto de estos derechos está constituido por las contribuciones por la colocación y pintura de anuncios, propaganda y otro tipo de publicidad comercial, social y cultural en muros y espacios de los campos y canchas deportivas e instalaciones públicas autorizadas, propiedad del Municipio, conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Costo en Pesos	Unidad de medida
----------	----------------	------------------



Muros y bardas menor o igual a 2.0 m. de alto	\$108.57	MI por mes
Muros y bardas mayor a 2.0 m de alto	\$192.25	MI por mes
Espacios en instalaciones públicas	\$117.16	MI por mes

Artículo 144.- Son sujetos de estos derechos

las personas físicas o morales que soliciten los servicios de anuncios, propaganda y otro tipo de publicidad.

Artículo 145.- El interesado deberá presentar una solicitud al Departamento de Fomento Deportivo en el que se especifique:

- Ubicación y Medidas del Espacio a ocupar.
- Tipo y tiempo de la publicidad.
- Nombre, dirección y teléfono del responsable de la publicación.

Sección Décima Sexta
Otros servicios prestados por el Ayuntamiento

Artículo 146.- Las publicaciones en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Dzitás, causarán derechos conforme a lo siguiente:

Concepto Publicaciones por	Costo en Pesos
a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación.	\$192.25
b) Cada palabra adicional.	\$10.2
c) Una plana.	\$1,341.31
d) Media plana.	\$641.32
e) Un cuarto de plana.	\$313.25

CAPÍTULO IV
Contribuciones de Mejoras



Artículo 147.- Son Contribuciones de Mejoras las cantidades que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Artículo 148.- Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 149.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I. Pavimentación;
- II. Construcción de banquetas;
- III. Instalación de alumbrado público;
- IV. Introducción de agua potable;
- V. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.;
- VI. Electrificación en baja tensión
- VII. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se llevan a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 150.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

- I. Los predios que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.
- II. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 151.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

- I. El costo del proyecto de la obra;



- II. La ejecución material de la obra;
- III. El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de obra;
- V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo,
- VI. Los gastos indirectos.

Artículo 152.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.
- II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:
 - a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
 - b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.
 - c) En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.
- III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 153.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados, el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.



Artículo 154.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva. Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 155.- El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos la unidad de medida y actualización, por día.

Artículo 156.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por esta Ley, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinoso o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V

Productos

Artículo 157.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Artículo 158.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Dzitás podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

- I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
- II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución,
- III. Por los remates de bienes mostrencos.

Artículo 159.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad de Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.



El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Síndico previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 160.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 161.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 162.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 163.- Corresponde al El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

Artículo 164.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

CAPÍTULO VI Aprovechamientos

Artículo 165.- Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Artículo 166.- La dirección de Tesorería y Finanzas y Administración del municipio de Dzitás de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 167.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 168.- Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Adjudicaciones Judiciales;
- VI. Adjudicaciones Administrativas;
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII. Subsidios de otros organismos públicos y privados;
- IX. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

Artículo 169.- Los ingresos obtenidos por la reparación de daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona serán considerados como aprovechamientos.

Los aprovechamientos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo con el peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

CAPÍTULO VII Participaciones y Aportaciones



Artículo 170.- Son Participaciones las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquéllas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

Artículo 171.- Las Aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 172.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Dzitás podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 173.- Los Ingresos Extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal estima percibir como partes integrantes de su presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de Deuda Pública y otros Ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueran aprobados por la Legislatura del Estado o por el Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones. Los donativos, las Adjudicaciones Judiciales y Administrativas, y los subsidios de Organismos Públicos y Privados también se consideran Ingreso Extraordinarios.

Artículo 174.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Dzitás, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

- I. Empréstitos aprobados por el Congreso,
- II. Empréstitos aprobados por el Cabildo,
- III. Subsidios,
- IV. Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

TÍTULO TERCERO

INFRACCIONES Y MULTAS



CAPÍTULO I

Disposiciones Reglamentarias

Artículo 175.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones reglamentarias municipales y a la presente Ley, se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 176.- Las multas por infracciones a las disposiciones reglamentarias municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 177.- Las autoridades fiscales municipales para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar, sin perjuicio de las sanciones que se señalan en las distintas disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias municipales, las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de cinco a cien veces la unidad de medida y actualización, excepto cuando las disposiciones de la presente Ley señalen otra cantidad;
- III. Clausura,
- IV. Auxilio de la Fuerza Pública.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 178.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley y a las disposiciones reglamentarias municipales, las personas físicas o morales que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 179.- Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 180.- Son infracciones

- I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley;



- II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
- III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
- V. La falta de presentación de los documentos que conforme esta ley, se requiere para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
- VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial,
- VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

CAPÍTULO III

Multas

Artículo 181.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la presente Ley y/o en las disposiciones reglamentarias municipales.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 182.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 183.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 7% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I. Requerimiento;
- II. Embargo,

III. Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 10% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de una vez la unidad de medida y actualización, se cobrará el monto de una vez la unidad de medida y actualización en lugar del mencionado 10% del crédito omitido.

CAPÍTULO II

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 184.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán;
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 185.- Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- I. Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- II. Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
- III. Cajeros;
- IV. Departamento de contabilidad;
- V. Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- I. Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- II. Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
- III. Notificadores,
- IV. Empleados del Departamento Generados.



CAPÍTULO III Del Remate en Subasta Pública

Artículo 186.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de esta, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Dzitás, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 187.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales Municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 188.- Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.



Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- I. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo
- II. billete de depósito;
- III. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
- IV. Hipoteca,
- V. Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

TRANSITORIOS

Primero. - Esta Ley entrará en vigor el día Primero del mes de Abril del año Dos mil Veintiséis, previa publicación en la Gaceta del municipio de Dzitás, Yucatán.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que contravengan lo dispuesto en este decreto.

Tercero. - En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley General de Hacienda para los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

Cuarto. - El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha de la publicación de esta ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado de Yucatán, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Dzitás, a los treinta y un días del mes de Marzo de dos mil veintiséis.



Atentamente

(rubrica)

C. JUAN FRANCISCO PÉREZ KOH
Presidente Municipal

(rubrica)

C. JOSÉ LORENZO HERRERA HERRERA
Secretario Municipal



DZITÁS